

---

## LA EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO Y SOCIOLOGÍCO DE FRANCISCO GINER A TRAVÉS DE SUS OBRAS JURÍDICAS CAPITALES

DELIA MANZANERO FERNÁNDEZ<sup>1</sup>  
*Universidad Autónoma de Madrid /  
Universidad Pontificia Comillas*

### 1. Introducción

Al situar nuestro estudio en la Filosofía del Derecho de Francisco Giner de los Ríos nos asomamos a uno de los temas más relevantes y significativos de la obra de este autor, uno de los que más ha favorecido la difusión de su pensamiento y probablemente uno de los temas que ha dejado tras de sí mayores frutos, junto a su obra pedagógica en la Institución Libre de Enseñanza<sup>2</sup>, en el campo de la filosofía práctica.

La relevancia de esta tradición humanista del pensamiento español para la reflexión sobre los desafíos educativos y políticos que la sociedad plural contemporánea plantea es crucial, señaladamente, en el área de la Filosofía jurídica y social, pues, —como afirma el propio Giner—, esta disciplina “ofrece general interés para todo hombre en cuanto que da razón de las instituciones jurídicas existentes y proporciona un criterio para juzgar el orden actual”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Esta investigación se inscribe dentro del proyecto de investigación: “Fundamentos y desarrollo de la idea krausista de Europa: universalismo, internacionalismo, educación y cultura” (Proyecto de investigación I+D+i reference: FFI2011-23682, 2012-2015) de la Universidad Pontificia Comillas, dirigido por Ricardo Pinilla Burgos y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>2</sup> “Para darse cuenta, en verdad de la importante función que en la cultura general de su país desempeña el Sr. Giner, es preciso considerar que es, desde hace más de 25 años, el agitador y directo interno del movimiento filosófico educativo de tonos avanzados, modernos y reformistas de España”. POSADA, A., “Los estudios sociológicos en España”, *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, p. 246.

<sup>3</sup> GINER DE LOS RÍOS, F., y CALDERÓN, A., *Resumen de Filosofía del Derecho*, Madrid, OO.CC., tomo I, t. XIII, 1926, p. 20.

La interminable bibliografía relativa al periodo que abarca este estudio, en particular, los estudios dedicados a la literatura política y social de la España de finales del siglo XIX e inicios del XX, y muy especialmente aquellos que se han preocupado del problema de la educación y de cuestiones relativas a la filosofía del derecho, ponen de manifiesto lo que significa en la intelectualidad española la excelsa figura de Francisco Giner de los Ríos<sup>4</sup>.

Durante su trayectoria académica, Francisco Giner se erigió como uno de los más distinguidos filósofos del Derecho en España, y ha pasado a la historia del pensamiento jurídico como “la figura más eminente del movimiento krausista español, [...] y el más destacado filósofo del Derecho –*sensu stricto*– de su país en el siglo XIX y los inicios del XX, poseedor de una información completa y de un pensamiento en varios aspectos original”<sup>5</sup>. Estaba al tanto de cuantos trabajos importantes se publicaban en el mundo sobre filosofía de Derecho, ciencias sociales y políticas, siendo poseedor de grandes recursos de documentación, de un pensamiento en numerosos aspectos original, y precursor de medidas que en el transcurso de la historia han sido adoptadas en el campo jurídico.

Es pues interesante constatar que muchas de las cuestiones que Giner abrió a la discusión jurídica de su tiempo fueron enormemente originales y precursoras de lo que aún hoy en día continúa siendo objeto de debate en las áreas de Filosofía del Derecho y Teoría del Estado; por ejemplo, su esfuerzo en la positivación y la protección efectivas de los derechos humanos en su reflexión acerca del sujeto de derecho, que rompía con las explicaciones

---

<sup>4</sup> Por razones de espacio, nos es imposible presentar un listado exhaustivo de los libros y artículos que se han ocupado de este objeto de estudio y de toda la renovada bibliografía de este periodo, pero detallamos una muestra de las que consideramos más representativas, sabiendo que quedan múltiples obras, cuya contribución ha sido igualmente valiosa, fuera de este listado: VÁZQUEZ ROMERO, J. M. (Ed.), *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2009. ÁLVAREZ LÁZARO, P., y VÁZQUEZ ROMERO, J. M. (Eds.), *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2005. GIL CREMADES, J. J., “El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Francisco Giner de los Ríos”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, 1971, n° 11, fasc. 2º, pp. 31-59; *Krausistas y liberales*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975; *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1969. DÍAZ, E., *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Editorial Cuadernos para el diálogo, 1973; *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus Ediciones, 1976. LÓPEZ MORILLAS, J., *Racionalismo pragmático. El pensamiento de Francisco Giner de los Ríos*, Madrid, Alianza Editorial, 1988. ABELLÁN, J. L., *Historia Crítica del Pensamiento Español*, Madrid, España-Calpe, tomos IV y V, 1984.

<sup>5</sup> RECASÉNS SICHES, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, primer tomo, primera edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1963, p. 12.

contractualistas. Asimismo, es interesante recuperar cuestiones que conservan hoy toda su actualidad, como su reivindicación de aspectos de lo humano olvidados por la mayoría de las filosofías del derecho de su tiempo: el derecho a la educación, al asociacionismo, etc., así como la explicación organicista-espiritual de la persona colectiva de Giner (similar a la de Francisco Suárez y Gierke), las teorías correccionalistas en materia penal... cuestiones clave que constituyen temas ineludibles en el debate sobre la fundamentación de los derechos humanos y los desafíos que la pluralidad plantea en las complejas sociedades contemporáneas.

La aspiración de este artículo es profundizar en el pensamiento social y jurídico de Francisco Giner y comentar la evolución de su filosofía social y del derecho a través de sus obras jurídicas capitales. Para ello, trataremos de analizar su relación las doctrinas jurídicas del krausismo europeo en las que se encuentra el germen de sus conceptos fundamentales, así como su relación con otras corrientes de pensamiento que le fueron contemporáneas, a fin de arrojar una visión más completa y fiel del talante y sentido de su obra.

## 2. Análisis de los textos jurídicos y sociológicos de Giner

Como se ha indicado en la introducción, junto a la primordial tarea pedagógica que desempeñó en la Institución Libre de Enseñanza, la obra por excelencia de Francisco Giner fue la que escribió en materia jurídica, porque consideró la Filosofía del Derecho como una vocación de su vida y sintió al enseñarla mayores responsabilidades y temores que al tratar de otras materias. Sus libros y artículos en materia jurídica así lo atestiguan<sup>6</sup>. Puso en éstos gran sobriedad y condensación de pensamiento, una enorme consideración y escrúpulo en el re-toque, y una riqueza de sugerencias y estímulos capaces de penetrar en el fondo de los problemas. En virtud de estos rasgos, sigue siendo enteramente válida hoy día la aseveración que se hizo en el primer cuarto del siglo XX de que la

---

<sup>6</sup> La doctrina jurídica de Giner está dispersamente publicada en diversos volúmenes de sus obras completas, en sus traducciones y artículos en el *BILE* y, por esta razón, recomendamos a los lectores que deseen consultar las fuentes documentales de que sus discípulos disfrutaron, consulten la obra de su sobrino, Fernando de los Ríos, donde sus ideas y observaciones nos ofrecen un cuadro completo de la filosofía del derecho del que fue su mentor, gracias a los años en que asistió a las clases de Derecho de Giner, su participación en las actividades de la Institución, y a su estrecha relación intelectual y espiritual con Giner. RÍOS URRUTI, F. de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, Madrid, Biblioteca Corona, 1916, p. 229.

filosofía del derecho de Giner ha logrado “sobrevivir a despecho de las nuevas direcciones de los estudios y conserva sus principales valores”<sup>7</sup>.

Repasemos brevemente algunas obras seleccionadas donde puede hacerse un seguimiento de sus principales doctrinas jurídicas. La primera aproximación de Giner a esta materia tuvo sus resultados en los *Principios elementales del Derecho*, cuya publicación no sería inmediata<sup>8</sup>.

En sus *Obras Completas* encontramos una serie de escritos que, por los títulos y su contenido expreso, tratan centralmente de cuestiones relativas a su filosofía del derecho y a la sociología, como son sus *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural, Estudios jurídicos y políticos, La persona social. Estudios y Fragmentos*, tomos I y II, y muy especialmente su notabilísimo *Resumen de Filosofía del Derecho* (tomos I y II) escrito con Alfredo Calderón. Estos dos volúmenes del *Resumen de Filosofía del Derecho* representan las dos condensaciones más importantes que Giner llevó a cabo en materia jurídica, y ambos están preñados de un pensamiento que toca los más esenciales problemas del Derecho.

Además de los citados libros, hay un potente material jurídico en las notas que escribió, junto a Gumersindo de Azcárate y González de Linares, para los tres volúmenes de la traducción de la *Enciclopedia Jurídica* de Ahrens; algunas de estas notas fueron reeditadas también en el *BILE* por su especial interés para abordar problemáticas concretas.

Hemos de destacar también los numerosos artículos y las interesantes referencias históricas, bibliográficas y documentales que vienen recogidas en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (*BILE* histórico: 1877-1936), en que Giner publicaba con cierta regularidad para comentar obras recientes de juristas extranjeros o bien expresar su opinión sobre complejas cuestiones jurídicas o sociales contemporáneas. Algunos de estos artículos han sido analizados como fuentes primarias de la presente investigación y pueden ayudar a arrojar nueva luz sobre el tema que estamos estudiando pues, al no haber sido todavía recopilados a texto completo en un volumen los contenidos de estas publicaciones periódicas no han estado tan presentes en otros estudios que se han hecho sobre Giner<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> GÓMEZ DE BAQUERO, E., “La Filosofía del Derecho de Giner”, *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 226.

<sup>8</sup> “un libro cuyo publicación ha aplazado el autor por ahora”. Advertencia en: GINER DE LOS RÍOS, F., *Principios elementales del Derecho. Introducción a la filosofía del Derecho. Concepto del Derecho*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1871, p. 65.

<sup>9</sup> Al menos sí contamos con un registro muy útil de todos sus títulos en la Nómina bibliográfica.

Tampoco deben olvidarse otros trabajos suyos como las varias traducciones que hizo Giner de las obras jurídicas de Ahrens, Röder y otros autores; así como el texto “Apuntes bibliográficos sobre la obra de Don José María Maranges”, publicado por Giner en los *Estudios Jurídicos* de Maranges<sup>10</sup>. Este sería el marco, en líneas generales, de las obras jurídicas y sociológicas en las que Giner fue desarrollando su pensamiento.

En definitiva, en todas las citadas obras de filosofía jurídica que hemos brevemente reseñado y analizado para este estudio, se aprecia cómo la preocupación capital y más recurrente de Francisco Giner fue defender el principio de que el elemento moral es superior a la fuerza externa y colectiva del Derecho como normatividad reguladora de la vida social. Más que en la eficacia de la coacción y de la fuerza, Giner depositó su confianza en el poder regenerador de la educación y dedicó toda su obra a cultivar ese elemento interno de la ley moral:

La única garantía firme del Derecho es la voluntad justa de aquellos a quienes toca cumplirlo; principio tan exacto, que hasta para el corto número de casos en que se puede aplicar la coacción material, queda esta aplicación pendiente por completo de la CONCIENCIA, así del magistrado que la decreta como de los encargados de obedecerle. [...] La hipótesis, además, de esa fuerza insuperable («irresistible», según Kant) que suele atribuir a los Poderes públicos, es de todo punto inexacta, como lo acreditan hechos tan punibles que, o no son perseguidos, o siéndolo, quedan impunes, sin embargo, y hasta a veces triunfantes, v. gr.: las insurrecciones y las rebeliones victoriosas<sup>11</sup>.

La idea central de Giner en materia de Derecho es, pues, su decantación, como concepto ético, de toda coacción. De ahí su estimación del fondo ético del Derecho, de la Sociología, su teoría sobre la ineficacia de las garantías y de los cambios exteriores (y, por tanto, de lo que suele llamarse revoluciones), sus ideas sobre la autonomía (los *Estados* jurídicos), sobre la personalidad, sobre el derecho penal, etc., temas que son capitales en la obra de Giner.

Procedamos pues a comentar la evolución del pensamiento jurídico y sociológico de Giner a través de las obras jurídicas citadas, y su relación con otras corrientes de pensamiento que le fueron contemporáneas.

---

fica de León Esteban Mateo sobre el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, Nómina bibliográfica (1877-1936)*, Valencia, Cuadernos del Departamento de Educación Comparada e Historia de la Educación de la Universidad de Valencia, 1979, p. 344.

<sup>10</sup> MARANGES, J. M., *Estudios jurídicos*, con un prólogo de Gumersindo de Azcárate; y la biografía del autor por Francisco Giner de los Ríos, Madrid, Imp. Aribau y C<sup>a</sup>, 1878, 244 pp.

<sup>11</sup> GINER DE LOS RÍOS, F., *Resumen de Filosofía del Derecho*, Madrid, Tomo II, OO.CC., t. XIV, 1926, p. 136.

### 3. Reflexiones sobre la evolución del pensamiento de Giner

En primer lugar, hay que señalar que el pensamiento jurídico en la España de la segunda mitad del siglo XIX discurrió fundamentalmente por los cauces más definidos del krausismo, el historicismo y del neotomismo. Los autores más destacados que expusieron estos grandes tópicos del pensamiento jurídico español fueron, por lo tanto, Krause, Savigny, y Santo Tomás<sup>12</sup>. Estas tres grandes corrientes de pensamiento coinciden en su intento de formular una filosofía material del Derecho y de la sociedad, en mantener, por tanto, la tradición ius-naturalista que había quebrado en el resto de Europa en el siglo XIX.

La prevalencia e influjo del positivismo sobre el resto de doctrinas, se explica por el cambio de paradigma filosófico producido tras la restauración borbónica; un cambio que supuso lo que estudiosos de este periodo denominaron *la crisis de la metafísica*, y que trajo consigo el ascenso de la mentalidad positiva como tendencia predominante<sup>13</sup>.

si la filosofía krausista había sido la orientación especulativa hegemónica durante el sexenio revolucionario, con la restauración borbónica los nuevos aires de la mentalidad positiva (neokantismo, comtismo, darwinismo...) son los que cifran el debate, engolosinado con los enfoques evolucionistas que propician los monismos naturalistas, y afanado en las preocupaciones críticas que pretenden un nuevo rigor metodológico y epistemológico<sup>14</sup>.

A pesar de que estas corrientes paradigmáticas del siglo XIX (positivismo, historicismo,...) se oponían frontalmente a los planteamientos clásicos de la escuela de Derecho Natural, la axiología jurídica no llegó a desaparecer nunca por completo en España, pues varias escuelas siguieron cultivando la

<sup>12</sup> Cfr. MONTORO BALLESTEROS, M. A., "El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Enrique Gil y Robles", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, p. 84. GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1969.

<sup>13</sup> Sobre el dominio del monismo científico y positivo de tipo biológico natural, consúltese la obra de NÚÑEZ RUÍZ, D., *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, Tucur, 1975. Vid. JIMÉNEZ GARCÍA, A., *El krausopositivismo de Urbano González Serrano*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Exema. Diputación Provincial de Badajoz, 1996, pp. 125-138. Véase también las observaciones sobre este periodo: "Junto a la Jurisprudencia empírica no cabía sino la consideración sociológica; y ésta debía desenvolverse tomando como tipo las Ciencias Biológicas. La terminología de éstas pasa casi íntegra al campo de las disciplinas sociales y jurídicas". RECASÉNS SICHES, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX, O.c.*, p. 3.

<sup>14</sup> MENÉNDEZ UREÑA, E., y VÁZQUEZ-ROMERO, J. M., "El pensamiento y las ideas", en *Historia de España Menéndez Pidal*, J. M. J. Zamora (dir.), Madrid, Espasa Calpe, t. XXXVI, vol. II, 1994, p. 125.

doctrina iusnaturalista. La más numerosa de estas escuelas fue la krausista, de la que Giner participó más activamente en sus primeros escritos jurídicos, continuando así con la tarea propuesta por Krause y Ahrens de restaurar el espíritu ético en la ciencia del derecho, a la que hizo su particular aportación.

Más tarde, en la que podría denominarse una segunda etapa de su obra correspondiente al periodo del institucionismo, se dejarían sentir los efectos del positivismo de modo más claro en su interpretación de la vida del Derecho como un conjunto de hechos dotados de realidad social.

A esa etapa inicial de su pensamiento, de marcada influencia krauseana, pertenecen sus dos primeras obras en materia jurídica; así lo confirma un riguroso estudio sobre la Filosofía del Derecho de Krause<sup>15</sup>. Su libro *Principios de derecho natural* constituyó pues el primer volumen de lo que sería posteriormente recogido en el proyecto de edición de sus *Obras Completas*. Se trata de una obra escrita en colaboración con “una de las más claras inteligencias y uno de los mejores escritores que la Universidad envió al periodismo”<sup>16</sup>, su íntimo discípulo Alfredo Calderón.

Este libro, aún siendo de trabazón sistemática, de conjunto y concluido, tenía, –según apunta su prologuista, Adolfo Posada–, sólo el valor de una *conclusión provisional*<sup>17</sup>, en conformidad con el aspecto dialógico que pretendía inculcar la pedagogía gineriana.

Como síntesis de su momento histórico, esta obra tiene un valor radical para los estudiosos del pensamiento jurídico del siglo XIX, pues nos ofrece claves para explicar el proceso histórico de las ideas jurídicas y políticas de España, es decir, su enlace con nuestra filosofía del derecho y con la tradición política nacional, así como el influjo que en ella ejercieron las grandes corrientes universales del Derecho.

La relevancia de este libro en su contexto histórico viene acentuada por las demandas de algunos autores y de notables juristas como Joaquín Costa, quienes enfatizaban la absoluta necesidad de una obra sistemática y completa en materia jurídica en España como la que Giner tenía en proyecto:

---

<sup>15</sup> “Para ilustrar la influencia de las doctrinas de Krause en la esfera jurídica baste citar nombres como los de Francisco Giner de los Ríos (*Principios Elementales del Derecho*, Madrid, 1871; *Principios de Derecho Natural*, Madrid, 1873”. QUEROL FERNÁNDEZ, F., *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Madrid, Universidad Comillas, Unión Editorial, 2000, p. 41.

<sup>16</sup> ANDREÑO, “Las obras completas de Giner”, *BILE*, XLI, tomo I, 1917, p. 159.

<sup>17</sup> POSADA, A., “Este libro del maestro”, *BILE*, XL, tomo I, 1916, p. 94.

El filósofo más fiel a este sentido racional en la esfera de la Filosofía del Derecho [Fco. Giner], está escribiendo, a lo que parece, una *Introducción* a esta ciencia, que, a juzgar por exposiciones precedentes, está llamada a causar una profunda y saludable revolución en este orden de estudios, ajenos todavía del carácter propiamente científico, no obstante haberse producido desde el Renacimiento, y mayormente desde Kant, hasta nuestros días, una rica y aun brillante literatura filosófico-jurídica. Los A.A. que más lejos han ido en esta dirección, como *Ahrens*, *Röder* y algunos otros, con ser dignos de la predilección y estima de que justamente gozan en Europa, están distantes de responder a aquellas condiciones metódicas que prestan al conocimiento indagado las cualidades de certidumbre, sistema y demás con que se levantan a categoría de ciencia<sup>18</sup>.

Para los juristas y políticos contemporáneos y para la literatura posterior en lengua castellana, los novedosos planteamientos de este libro de Giner fueron toda una revelación y un fecundo hallazgo para sus discípulos, entre ellos, Adolfo Posada, quien afirma lo siguiente: “Nos reveló a todos, este libro singularísimo una nueva sistemática jurídica, condensada alrededor de una concepción del Derecho, rica, fecunda, inagotable, intensamente humana y llena de jugo de ideal para la vida”<sup>19</sup>.

En efecto, los *Principios* suponen un punto de inflexión en la ciencia jurídica española, y, al mismo tiempo, constituyen un eslabón esencial en la evolución de la obra jurídica de Francisco Giner pues representan el vínculo más directo de Giner con la concepción jurídica y social de Krause: “La relación de los *Principios* con el movimiento krausista alemán, se ha reconocido expresamente hasta por los de allá. El insigne Röder hizo, en 1878, una traducción alemana de este libro, que luego se publicó por los Dres. P. Hohlfeld y A. Wünsche”<sup>20</sup>.

En esta primera etapa previa al influjo positivista y, en particular, en esta obra de los *Principios*, se expone un concepto radical pluralista de *Estado*, basada en un conjunto complejo y orgánico de personas individuales y sociales, y también una actitud política europeizante, ideas ambas características del pensamiento jurídico de Krause.

Además, los conceptos de autonomía y del resurgir sindicalista, expresadas en su sugestiva teoría de las *sociedades especiales*, también entroncan directamente y recogen el espíritu de su maestro Krause, adquiriendo quizá, en los *Principios de Derecho Natural* de Giner, mayor intensidad y mayor nivel de desarrollo.

<sup>18</sup> COSTA, J., *La vida del Derecho: ensayo sobre el derecho consuetudinario*, segunda edición, prólogo para esta nueva edición de don José-Luis Lacruz Bermejo, Zaragoza, Guara editorial, 1982, p. 260.

<sup>19</sup> POSADA, A., “Este libro del maestro”, *BILE*, XL, tomo I, 1916, p. 93.

<sup>20</sup> *Ib.*, p. 95.



Los rasgos característicos de la concepción del Derecho de Giner de los Ríos antes expuestos siguen pues fielmente la especulación krausista, pues, de igual suerte que Krause, Giner considera al Derecho como sistema que establece las condiciones de posibilidad para la realización orgánica del ideal de la condición humana<sup>21</sup>. Sin embargo, la filosofía jurídica de Giner no pone tanto el acento en esta consideración de la existencia de un derecho puramente racional, independiente del derecho histórico y positivo que en algunas ocasiones se expone en la obra de Krause:

Un conocimiento verdaderamente fundado y científico de la naturaleza moral del hombre, sólo igualmente de este modo, en el un [*sic*] todo de la ciencia, podrá ser formado. Ahora, pues que en todo conocimiento es el primero de lo esencial, se trata por tanto también en la ciencia moral, ante todo, de cómo el hombre debe obrar en *todo tiempo* conforme a la eterna ley de su vida interior, para poder estimar, según esto, su conducta efectiva, moral o inmoral: y así ha de construirse la ciencia moral, puramente, científicamente e independientemente de toda experiencia sensible<sup>22</sup>.

Sanz del Río, en su artículo sobre *El Derecho y el Estado, según Krause*, suscribe también la existencia de este trasfondo iusnaturalista de las tesis krauseanas y parece incidir en ese concepto de un Derecho natural atemporal y inmutable:

Luego es continuo y permanente el reconocimiento y el establecimiento del derecho para el Derecho, o el derecho sobre el derecho en forma de constitución o garantía, u otra racional y libre, pero superior y soberana. Luego la soberanía del Derecho es fundamental y permanente la vida social y política humana, independiente de tiempos, mudanzas, arbitrariedad en su carácter fundamental y en su categoría; esto es, es eterna, legal, conforme al orden del mundo, aunque está ella misma en sus determinaciones sujeta a la forma de racionalidad, de libertad y de derecho, y es modificable con la vida humana y social y referida a ella<sup>23</sup>.

Como puede apreciarse en esta cita, para Krause el ideal del derecho, es decir, lo que el derecho *debe ser*, no es el resultado de una abstracción

<sup>21</sup> “[...] conjunto orgánico de las condiciones libres (dependientes de la voluntad) para el cumplimiento armónico del destino humano”. Citado por AHRENS, H., *Curso de Derecho natural o de Filosofía del Derecho*, traducción de la sexta edición por Don Pedro Rodríguez Hortelano y Don Mariano Ricardo Asensi, Sexta edición española, quinta tirada, Madrid, Librería editorial de Bailly-Baillière e Hijos, 1898, p. 114.

<sup>22</sup> KRAUSE, K. C. F., “El fundamento de la moral de Krause expuesto por él mismo”, *BILE*, XXIV, tomo I, 1900, p. 180.

<sup>23</sup> SANZ DEL RÍO, J., “El Derecho y el Estado, según Krause”, *BILE*, VI, tomo II, 1882, p. 269.

históricamente dada, de un espíritu nacional o costumbre, sino de una fundamentación *a priori* del derecho. En varios lugares subraya esta idea de que la observación y reflexión sobre el derecho positivo “realizado”, no puede conducir a la fundamentación filosófica del derecho.

El conocimiento filosófico del Derecho aparece aquí como una abstracción de la esencia eterna como verdad eterna, como conclusión necesaria del análisis de la naturaleza humana en la razón pura. Lo jurídico se presentaría pues, como un juicio universal, general y necesario, como un *deber ser* abstracto y racionalista y, en ningún caso expresión o reflejo de un momento histórico. Así lo expresa Fernando de los Ríos, quien subraya esta distinción entre la Filosofía del Derecho de Giner con respecto a la de Krause:

Krause, como en general el Derecho racionalista de aquella época, había asignado a la Filosofía del Derecho, como campo de actuación, el estudio de lo que hubiese en el derecho de eterno, de pura razón, abstracción hecha de toda historia. Don Francisco Giner, considera de muy otro modo la relación de nuestra ciencia con la experiencia: «Ha de comprender la Filosofía del Derecho todo lo particular y vario que se halle en éste, refiriéndolo a su unidad esencial»<sup>24</sup>.

De igual modo, el discípulo de Krause, Ahrens, parte metodológicamente de una investigación ‘psicológica’ que procede indagando en la conciencia el concepto de Derecho, y, por tanto, determina un concepto puramente analítico del Derecho sin atender a las relaciones jurídicas sensibles.

En este sentido, Giner, distanciándose de estos planteamientos abstractos, dirigió la siguiente objeción a Ahrens: su crítica consistió en rechazar este calificativo de ‘psicológico’ referido a la investigación del concepto de Derecho, ya que, a sus ojos, el Derecho se construye, no a través del puro *pensamiento* ideal, como una mera construcción reflexiva e inmediata del conocimiento jurídico, sino que el concepto de Derecho se forma a través de “la percepción objetiva del Derecho como propiedad real nuestra: de donde luego procede también la consideración de idea”<sup>25</sup>. En otras palabras, la revisión de Giner a Ahrens, constituye en una mayor consideración de la experiencia, lo cual

---

<sup>24</sup> RÍOS URRUTI, F. de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, Villanueva, Biblioteca Corona, 1916, p. 67.

<sup>25</sup> GINER DE LOS RÍOS, F., Nota comentario a su traducción en: AHRENS, H., *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado. Versión directa del Alemán, aumentada con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. Linares, Profesores en la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Victoriano Suárez, tomo I, 1878, p. 22.

supuso una primera veta en la crítica a las doctrinas filosóficas idealistas que llegaban de Alemania.

Esta nueva reformulación de los postulados de la filosofía idealista, fue dando forma a su pensamiento más propio: el positivismo sociológico del periodo institucionista, desarrollado en lo que se ha denominado la segunda etapa de su obra, que supone una nueva reconsideración de los principios con los que partía y un distanciamiento de la filosofía idealista.

Son interesantes a este respecto las palabras del propio Giner en su artículo *Cómo empezamos a filosofar*, en el que se critica precisamente la recepción acrítica y literal, por parte de los pensadores españoles, de la filosofía del derecho de los grandes filósofos, de unos principios abstractos muy distantes de la realidad social viva a que se aplican:

Con efecto, si en tiempos atrás, se tomaba a las formas naturales como tipos inmutables, inmóviles, casi petrificados, lejos de ver en ellas otras tantas manifestaciones oscilantes de la fuerza y proceso interior con que evoluciona la vida natural, única cosa que a través de ellas persiste, así también es uso imaginar todavía las doctrinas científicas como una especie de cristalizaciones, como construcciones definitivas, perpetuas e irreformables, aún en las cuales fuera sacrilegio poner mano. Más aún. La expresión de sus doctrinas adquiere la misma dureza, el mismo carácter rígido, la misma estructura sacramental; hasta el punto de que, no sólo la concepción del derecho, o del pensamiento, o del espacio, etc., se toma inalterable de Kant o de Krause, de Spencer o de Tiberghien, de Comte o de Wundt; sino hasta las definiciones en que se significan y que reciben, con el transcurso del tiempo, un valor arqueológico poco distante del de tal o cual fórmula social ya sin contenido: el de un órgano atrofiado en la evolución de la especie. La verdad, precisamente, es lo contrario. Las cosas, aunque cognoscibles y pensables, no son unas mismas con el pensamiento, como al idealista parece<sup>26</sup>.

Uno de sus más íntimos discípulos, quizá el principal en materia jurídica y sociológica, Adolfo Posada, quien comulgó con gran parte del ideario gineriano y continuó su obra en esta derivación hacia la sociología<sup>27</sup>, hizo una interesante observación sobre lo que él consideraba que debía ser esta determinación del *Ideal*, y para lo cual –afirma Posada–, se precisaba una

<sup>26</sup> GINER DE LOS RÍOS, F., “Notas Pedagógicas. Cómo empezamos á filosofar”, *BILE*, XI, tomo II, 1887, p. 248.

<sup>27</sup> DEL CAMPO, S., y MESAS DE ROMÁN, P.J., “La Sociología en España. Adolfo Posada”, en *Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 163-192. DEL CAMPO, S. (dir.), *Historia de la sociología española*, Barcelona, Ariel, 2001.

verdadera interpretación y adaptación de los principios de Krause, y no una mera asimilación literal o acrítica:

Hay que ir *más allá* de los hechos, a buscar su causa, a explicarlos, a descubrir su fondo, introduciendo el sople vivificante del *ideal*. Mas el ideal no es lo abstracto y caprichoso que saca el pensador de su propia sustancia; el ideal es lo esencialmente real, lo que surge del fondo de la vida bajo la acción del pensar hondo, sereno; el ideal para la vida, según la profunda concepción de Krause; el ideal no es una *meta*, es lo más real de cada momento. Pero lo real no es el hecho empírico: mejor dicho, el hecho no agota la realidad social, antes desaparece, es fugaz, y la realidad continúa; el hecho nos la denuncia. Filosofar es penetrar por el hecho en la realidad social, para interpretarla; la Sociología, como la Filosofía, es una ciencia explicativa, en la cual tienen ancho campo las hipótesis, pero sometidas siempre a las exigencias del material sobre que se apoyan<sup>28</sup>.

E incide Posada en esta tesis, en una de sus publicaciones sobre filosofía política, matizando esta definición del ideal y su necesaria relación con la base social e histórica de la cual se desprende:

Porque el *arte social* –y, claro es, el político, que no es más que una de sus determinaciones– supone precisamente el *Ideal*; es decir, la aptitud para elaborar la realidad social futura –la política en este caso–, no de una manera abstracta y caprichosa, sino a partir del *pasado* y teniendo en cuenta las condiciones del *presente*<sup>29</sup>.

De este modo, Giner rectifica en general al iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII y da mayor amplitud al contenido de la Filosofía del Derecho. Si para éste el Derecho no abarcaba el derecho histórico, sino sólo el conocimiento del Derecho y del Estado en pura razón, en Giner se reconoce que la Filosofía del Derecho no ha de limitarse sólo al estudio de lo que haya en el Derecho de pura razón, de ideal puro, sino que debe comprender también todo lo particular y vario que se halle en lo jurídico, refiriéndolo a su unidad esencial.

Por otra parte, debe señalarse que el Giner del segundo periodo que escribía bajo la influencia de la filosofía de Hegel, de la escuela histórica (especialmente de Savigny) y del positivismo, no llegaría nunca a identificarse plenamente con estas teorías, puesto que también reconocía un elemento supra-empírico en el concepto mismo del Derecho. La postura de Giner, está pues a medio camino entre estas dos teorías contrapuestas, ante las cuales él mantiene una original posición, según la cual, **los ideales concretos son to-**

<sup>28</sup> POSADA, A., “La Sociología como Filosofía”, *BILE*, XXXI, tomo II, 1907, pp. 286-287.

<sup>29</sup> POSADA, A., “El arte político (1). Capítulo de un libro en preparación sobre El Gobierno”, *BILE*, XXXIV, tomo I, 1910, p. 95.

**dos relativos históricos;** en sus palabras: “Las más elevadas ideas no suplen a la práctica, aunque la ordenan y dirigen; como toda la experiencia del mundo no puede sustituir a los principios”<sup>30</sup>.

De acuerdo con diversos estudios realizados sobre la Filosofía jurídica sobre Giner, reputados ya de clásicos<sup>31</sup>, lo característico del tránsito entre estos dos períodos en la obra jurídica gineriana estriba en la dualidad que Giner establece entre Derecho Natural y Derecho Positivo en la primera etapa en su libro *Principios de Derecho Natural*, y su esfuerzo por mitigar, si no por suprimir, ese dualismo en la refundición ampliada de esta obra en la segunda etapa, en el que vendría a ser el libro más destacado de nuestro autor, el *Resumen de Filosofía del Derecho*.

Véase una muestra de esta opinión –sustentada también por el filósofo del derecho Recasens Siches–, según la cual, Giner adopta una postura personal y aún contraria a su maestro, enmendando en éste aspecto a la doctrina idealista de Krause y tomando distancia de ella en su *Resumen de Filosofía del Derecho*:

Giner de los Ríos, rectificando Krause, como en general al iusnaturalismo racionalista, estima que la Filosofía del Derecho no debe limitarse sólo al estudio de lo que haya en el Derecho de eterno, de pura razón, abstracción hecha de toda historia o experiencia, sino que ha de comprender también todo lo particular y vario que se halle en lo jurídico, refiriéndolo a su unidad esencial [...] Y, así, dice [Giner], que no hay que delimitar el Derecho natural exclusivamente el elemento inmutable y eterno, sino «que cada época de la historia tiene su Derecho natural propio y peculiar» –y añade Recasens Siches más adelante– “No hay un Derecho puro y simplemente eterno, desligado de todo vínculo real, histórico, ni un mero proceso de fenómenos jurídicos desprovistos de todo fondo esencial, pues los hechos poseen su esencialidad: hacerlo así es negar la unidad del objeto, e incapacitarnos para homogenizar los contenidos varios de la historia. Esta es, a mi entender, la parte más interesante y viva del pensamiento gineriano”<sup>32</sup>.

El *Resumen de Filosofía del Derecho*, escrito por Giner en colaboración con su alumno predilecto en esta materia, Alfredo Calderón, fue durante mu-

<sup>30</sup> GINER DE LOS RÍOS, F., “La futura ley de instrucción pública”, *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, nº 5, 10 de marzo de 1869, p. 260.

<sup>31</sup> RÍOS URRUTI, F. de los, “Ensayo sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo”, *BILE*, XXXIX, 1915, tomo I, pp. 145-160. DÍAZ, E., *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Editorial Cuadernos para el diálogo, 1973, 279 pp. También se refiere a la existencia de estas dos etapas en el pensamiento de Giner un artículo del *BILE* publicado por un autor desconocido que se esconde bajo el acrónimo de F.R.P. [Francisco Rivera Pastor], “Un Prólogo”, *BILE*, XLVII, 1923, tomo II, pp. 286-288.

<sup>32</sup> RECASÉNS SICHES, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, o. c., p. 12.

chos años, como se ha repetido muchas veces, el *manual y libro de horas* de muchos cultivadores de la Filosofía del Derecho<sup>33</sup>. En esta obra encontramos la mejor muestra del monismo jurídico de Giner, de acuerdo con el cual, tan natural es el derecho positivo que nos ofrece la experiencia, como el que se denomina natural. El Derecho es, en su conjunto, según Giner, permanente y mudable a la vez, principio y hecho, pues no existe un principio real exclusivamente teórico, desprovisto de aplicación práctica.

Sobre el contenido y talante del *Resumen de Filosofía del Derecho* gineriano, y sobre esta transición de una fase idealista a una perspectiva más sensible a la historia, Altamira refiere lo siguiente:

Lejos de ser el *Resumen* [...] un manual de ortodoxia krausista, es el fruto de un espíritu libre de todos los prejuicios, incluso de sistema, y que, basándose, cierto es, en la sustancia, llena de infinitas posibilidades fructíferas de desarrollo, que tiene la doctrina jurídica de Krause, y contribuyendo a que se produjesen, se ha enriquecido a la par con la más amplia influencia de otras direcciones filosóficas, como la histórica y la llamada positivista, que tampoco es una. Y es interesante advertir las notas originales que sobre la base de esa compleja elaboración [...] ha dado Giner en muchos de los problemas de Filosofía del Derecho<sup>34</sup>.

Este segundo periodo de la obra de Giner, caracterizado por la crisis del idealismo en el tránsito del siglo XIX al XX, y por la influencia del positivismo en la Institución Libre de Enseñanza, comprende otras dos obras, –poco sistemáticas, ya que se trata de sendas recopilaciones de artículos y reseñas bibliográficas–, donde de una manera determinante se hace pasar a un primer plano la consideración de lo social. Se trata de *La persona social. Estudios y fragmentos* y del libro *Filosofía y Sociología*, editados, respectivamente, en 1899 y 1904. En una y otra se contiene el punto de vista gineriano sobre la nueva ciencia, la Sociología, que aún estaba en busca de su objeto, pero que tendría, en sus diversas corrientes, a hacer de la sociedad una realidad sustanti-

<sup>33</sup> ZOYAYA, A., “La voz de Giner”, *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 223. Hay numerosas muestras del aplauso que recibió esta obra gineriana: “Su obra capital es: el *Resumen de Filosofía del Derecho* (1898), cuya primera forma de *Principios* (1873) fue traducida al italiano y al alemán, de donde sacó Mambelli el sentido de sus *Lezioni* (1895). Son explicaciones de clase, recogidas por Alfredo Calderón, que hizo de Platón con Giner, quien tenía mucho de Sócrates”. SALDAÑA, Q., “Mentalidades españolas. Don Francisco Giner”, *BILE*, XLVII, tomo I, 1923, pp. 185-186. “«He aquí el libro de D. Francisco, por excelencia», dice muy exactamente el prologuista (D. José Castillejo)”. GÓMEZ DE BAQUERO, E., “La Filosofía del Derecho de Giner”, *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 255.

<sup>34</sup> ALTAMIRA, R., “Giner de los Ríos y su influencia social y jurídica”, *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, p. 113.

va. A este respecto, ha de recordarse que Giner fue miembro del Instituto Internacional de Sociología desde el 1.º de Mayo de 1895, Vicepresidente en 1897, y Presidente, en 1908:

Los sociólogos admiraban desde hace mucho en él [Francisco Giner] aquel pensamiento equilibrado y penetrante, que en un organismo moderado sintetizaba varias de las tendencias que le eran caras. Se consideran satisfechísimos por haberlo tenido por un año a su cabeza. Durante el tiempo de esta Presidencia, escribió para nuestra Revista un importante artículo titulado “A propósito de la función de la ley”<sup>35</sup>.

Las ideas sociológicas de Giner se encuentran magistralmente expuestas en su libro *La persona social*. En ella se desarrollan sus conceptos primordiales sobre la sociedad, el Estado y el *selfgovernment*, los cuales ofrecen un acercamiento más amplio y comprensivo a la filosofía jurídica y a la política de su tiempo, por ejemplo, en los aspectos que podía alumbrar su comprensión del Derecho y de la soberanía en términos no exclusivamente —cuando no contrarios— a la soberanía nacional:

ahora, luego que el organicismo sociológico ha hecho su evolución realista, que se ha consolidado la doctrina de las personas sociales, cuando el espíritu ético y social descompone el clásico formulismo jurídico, y las gentes del Derecho político tienen que elaborar nuevas doctrinas para explicar o vencer las negaciones históricas que se vienen produciendo, el concepto clásico cesarista, absolutista y rousseauiano de la soberanía, eje de la doctrina tradicional y revolucionaria del Estado. Basta recordar, por ejemplo, el hecho, según esta doctrina inexplicable, del Estado Federal, como Estado *soberano* de Estados *con soberanía*, o la intensificación, cada día más eficaz, del *Home rule* o del *selfgovernment*, local y regional, o bien, las pretensiones crecientemente agresivas del *sindicalismo*, el máximo del desmenuzamiento de la soberanía absoluta e indivisible. Todo lo cual denuncia la profunda transformación del Derecho y del Estado<sup>36</sup>.

Se produce aquí un cambio en su orientación con este marcado énfasis hacia la sociología; un cambio que no rompe con la filosofía del derecho gineriana sino que es coherente con su doctrina, pues consigue hacer efectivo el principio que promulgó Giner de que la Filosofía del Derecho ha de partir de la experiencia jurídica, para lo cual ésta tiene necesariamente que pasar por los estudios sociológicos.

<sup>35</sup> WORMS, R., “Francisco Giner de los Ríos”, *BILE*, XLV, tomo I, 1921, p. 29.

<sup>36</sup> POSADA, A., “Este libro del maestro”, *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 95-96.

Pareciera que Giner y Posada apuntaban con ello a un objetivo mayor y mucho más ambicioso, pues para los krausistas, la salvación de los problemas jurídicos y políticos de su contexto vendría de la mano de la sociología y de su supuesto potencial y utilidad para prever y recoger las aspiraciones y necesidades de la opinión pública. Así lo expresa Posada de modo elocuente –en lo que parece ser una arenga para enardecer y despertar el entusiasmo de sus lectores– hacia esa metodología sociológica y práctica que aprende de su maestro Giner y en la que él tanto confiaba:

¡Qué función más augusta la de la Sociología, si contribuye a activar este sentimiento de identidad! ¡Qué función más eficaz, si logra convertirlo, de fuerza emotiva, en móvil de la conducta! Ya no parece como sueño metafísico –imaginario– el *ideal de la Humanidad* de un Krause, ni puede estimarse como una visión de filósofo aquella comunidad de seres espirituales de que habla el profesor Royce, «que fueran tan sabedores de su relación común con el verdadero yo que su vida sería una comunión espiritual íntima, hasta el punto de que la experiencia de cada uno es un libro abierto para todos»<sup>37</sup>.

#### 4. Conclusión

De acuerdo con esta presentación general de la evolución del pensamiento jurídico y sociológico de Giner a través sus obras, se ha tratado de explicar la progresiva transición en la obra de Giner, desde una etapa inicial iusnaturalista que parte de una concepción ideal del Derecho natural, a una segunda etapa, marcada por una versión iusnaturalista más flexible, dinámica y abierta a la historia y a cierto tipo de positivismo que luego encontraría un nuevo desarrollo en los estudios de Sociología de sus discípulos Adolfo Posada y Urbano González Serrano, así como en los principios pedagógicos del institucionalismo.

A la vista de la amplia y enjundiosa obra de Krause en materia social y política, creemos que esta evolución presente en el pensamiento de Giner puede considerarse, no como una alternativa o un giro de signo contrario a la doctrina de Krause, sino que, si seguimos con precisión las determinaciones del concepto de Derecho en Krause, bien pudiera tratarse de una continuación o derivación coherente con su doctrina, porque en la obra de Krause sí hay una sensibilidad hacia la historia, como nos ha hecho ver Heinrich Ahrens:

---

<sup>37</sup> “Royce, *Spirit of Modern Philosophy*, pp. 395-396. Comp. Forel, L. cit., pág. 357”, citado en: POSADA, A., “La Sociología como Filosofía”, *BILE*, XXXI, tomo II, 1907, p. 288.



en la doctrina filosófica de Krause hallamos la más perfecta base ética hasta hoy para la Ciencia del Derecho, del Estado y la Sociedad: por donde he debido aquí tomar como norma en esta sumaria exposición de toda la Ciencia del Derecho esa doctrina; dando a la vez prueba de que su espíritu verdaderamente filosófico-jurídico, si por una parte mantiene con rigor muy superiores exigencias para el progreso de la justicia y la moralidad, por otra sabe estimar la vida real cumplidamente y la legitimidad que recibe de la historia de las costumbres actuales, concebir las instituciones existentes en su naturaleza interna, e indicar, por último, el recto camino para un prudente progreso<sup>38</sup>.

Podemos pues entender que esta transición no es sino una evolución lógica en su pensamiento, puesto que el desenvolvimiento del concepto de Derecho de Krause conduciría necesariamente a esa ampliación hacia el historicismo y la sociología. Hay pues, en la filosofía jurídica gineriana, una fidelidad a la concepción global del Derecho del krausismo, tanto así, que se ha llegado a afirmar que, en este sentido, “Giner es más krausista que el propio Krause”<sup>39</sup>.

Si atendemos pues a la caracterización comprometida que Krause hace del ideal del Derecho y su realización positiva, por ejemplo, en el amplio catálogo de derechos fundamentales en que se traduce ese ideal (derechos de la persona, que abarcan los derechos de la mujer, la infancia, los disminuidos, etc.; así como los derechos de la vida asociativa, a la educación, a la libertad de expresión, etc.), es fácil comprender este giro en la obra de Giner como una evolución y desarrollo del propio concepto de Derecho krauseano.

Sólo así puede entenderse la enorme importancia que los discípulos de Giner siempre han atribuido al *Ideal de la Humanidad* (1811) de Krause en la obra jurídico-social de Giner —una obra que ha sido designada como la *verdadera Biblia del asociacionismo*<sup>40</sup>— y el vínculo que éste siempre ha reconocido, tanto en sus primeros libros jurídicos y sociológicos como en los de madurez, con el valioso legado de la concepción jurídica y social de Krause, a la que, en última instancia, también se debe el surgimiento de estas doctrinas sociológicas en España:

<sup>38</sup> AHRENS, H., *Enciclopedia Jurídica*, o. c., tomo I, pp. 12-13.

<sup>39</sup> RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M. de, *Krausismo y Derecho*, Santa Fé (Argentina), Librería y Editorial Castellví, 1963, p.62.

<sup>40</sup> GURVITCH, G., *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, Granada, Editorial Comares, Colección Crítica del Derecho, Sección Arte del Derecho, edición, traducción y estudio preliminar «La idea del “Derecho social” en la teoría general de los derechos: el pensamiento de Gurvitch» de J. L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, 2005, p. 497.

Pero entre las pocas obras que ha dejado, figura una de alto alcance sociológico, no en el sentido positivo, sino más bien en un sentido idealista y metafísico, pero preñada de intuiciones geniales; me refiero a la refundición española del libro de Krause *El ideal de la Humanidad*, en el cual se hallan, como en un germen, todos los supuestos y todas las consecuencias de la *doctrina orgánica de la Sociedad y del Estado*. El influjo de este libro y de las ideas que implica, revélase fuera de España en Ahrens, Mohl y cuantos han difundido esa doctrina orgánica en España revélase en las enseñanzas jurídicas del Sr. Giner y en toda la literatura política moderna más importante<sup>41</sup>.

De todo lo dicho, puede pues colegirse que la deuda de Francisco Giner con la filosofía jurídica y social krauseana y, en particular, con los citados juristas krausistas europeos, es enorme e incuestionable. El cobijo que le procuró en la fase inicial de su pensamiento la doctrina filosófica-jurídica de Krause, y cuya base ética puede constatarse en sus *Principios de Derecho Natural*, es la que le dotó de los medios necesarios para emanciparse y desarrollar su obra más madura y genuina: mantener con rigor, por un lado, las exigencias ideales de la moral para el progreso de la justicia, y, por otro, estimar la vida real cumplidamente y la legitimidad que recibe de la historia y las costumbres.

El enlace de estos dos elementos, filosófico e histórico, son pues determinantes en el estudio de la obra de Giner y para la comprensión de la determinación prudente del progreso de la civilización que postula. Si bien, su deuda con la filosofía del derecho krauseana no se acaba aquí, pues no debe pasarse por alto que este mismo principio filosófico-histórico es uno de los principales postulados de Krause.

En definitiva, si bien el krausismo español no consistió pues, como su nombre pudiera apuntar, a la sola influencia de la doctrina de Krause, su deuda con el pensamiento del filósofo alemán es fundamental e indispensable para comprender su derivación y desarrollo ulterior en España<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> POSADA, A., “Los estudios sociológicos en España”, *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, p. 221.

<sup>42</sup> “Lo que se ha dado en llamar *krausismo* es el grupo de doctrinas mantenidas por aquel ilustre maestro y por el núcleo numeroso de sus discípulos más o menos personales, que llegaba a formar algo así como el ejército intelectual de la Revolución española, como que figuran en él Salmerón, Ruiz de Quevedo, Azcárate, Fernando de Castro, Federico y J. de Castro, Tapia, Moret, F. Canalizas, los Giner, Ríos Portilla, Sales y Ferré, Uña, González Serrano, Alas, Buylla, Soler, Linares, Arés, Romero de Castilla, Sama, Cossío, Sela, A. Calderón... en suma, muchos de los principales representantes del pensamiento científico de la moderna España”. POSADA, A., “Los estudios sociológicos en España”, *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, p. 220.